

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DAI/059/2020, Panamá
quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LA DIRECTORA GENERAL,
de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, fue creada por la ley 33 de 25 de abril de 2013, como organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

La referida ley 33 de 2013, señala en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información, la cual en sus artículos 41 y 43, dispone lo siguiente:

“Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”

“Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”
(Cit.)

Que el artículo 6, numeral 24 de la ley 33 de 2013 establece que la Autoridad está facultada para atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información, la transparencia y la ética y promover ante la instancia respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

El derecho a presentar peticiones, constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias requerimientos a los servidores públicos a fin de obtener una respuesta y en tal sentido, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

En desarrollo a estas normas constitucionales, tenemos que la ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...” (Cit.)

En ese sentido, para la fecha del 11 de mayo de 2020, esta Autoridad recibe solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, por parte de la señora [REDACTED] en contra del Ministerio de la Presidencia.

En dicha solicitud de reclamo presentada ante esta autoridad, la señora [REDACTED] manifiesta que ha solicitado al Ministerio de la Presidencia, contestar el siguiente cuestionario, que a continuación citamos:

1. ¿Por qué la Presidencia le compró ventiladores a la Empresa Primo Medical Health Care Solution? De qué año y que modelo son estos ventiladores.
2. ¿Qué fin tendrán los ventiladores en las cartas de compra Covid-19-2020-MP, Covid-19-009-MP, Covid-19-059-2020, Covid-19-077-2020, comprados a las Empresas: Primo Medical Health Care Solution, Alpha Medic, S?A; Import Medical S.A. y Horacio Icaza, S.A.? Qué según hoja de compra, fueron entregados.

3. ¿Qué modelos, de qué año son y donde se utilizarán los respiradores comprados mediante las siguientes cartas: Covid-19-2020-MP, Covid-19-078-MP, Covid-19-043-MP, Covid-19-046-MP, Covid-19-094-MP, Covid-19-114-MP, Covid-19-146-MP, Covid-19-160-MP, Covid-19-159-MP, Covid-19-122-MP, Covid-19-147-MP, Covid-19-121-MP, y Covid-19-160-MP?

4. ¿Qué tipos de respiradores se entregaron, en qué instalaciones y cuál es el monto total de las compras de los respiradores?

5. ¿Por qué aún no se suben al portal de compras públicas los respiradores comprados por Covid-19?

6. ¿Son estas las únicas compras de respiradores que efectuó el Ministerio de la Presidencia o hay más?

7. ¿Cuánto pagará el Ministerio de la Presidencia por estas 844 mil mascarillas?, en la carta de compromiso 23-2020 se detallan 5.4 millones de mascarillas rectangulares sin visor y 4 millones de guantes, ambos productos por un total de 4.4 millones de dólares.

8. En aras de la transparencia y que por ley la información de las compras del Estado debe ser pública, pero en este caso este detalle de compra no ha sido publicado, preguntamos: ¿Cuánto estará pagando el Estado por estas mascarillas?, ¿Cuál es el precio ofrecido solo por el producto: mascarilla?

Que mediante Nota No. ANTAI/DAI/058/2020 de 22 de junio de 2020, la Autoridad solicitó al Ministerio de la Presidencia, atender la solicitud formulada por la señora [REDACTED] en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 6 de la ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Que consta en el expediente DAI/RAI/034/2020, la Nota MIPRE-2020-0010925 de 9 de julio de 2020 emitida por el [REDACTED], quien otorga respuesta a la solicitud realizada por la señora [REDACTED].

Siendo que, en el expediente administrativo consta, la respuesta al reclamo de **derecho de acceso a la información** formulado por la señora [REDACTED] esta Autoridad, ordenará el **CIERRE** del presente examen administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que se ha recibido respuesta por parte de la entidad, dando así por concluido el procedimiento referente a las disposiciones legales contenidas en esta materia.

SEGUNDO: ORDENAR el CIERRE del procedimiento administrativo que nos ocupa.

TERCERO: Entregar copia de la documentación solicitada a la peticionaria.

CUARTO: Notificar que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Fundamento de Derecho: ley No 33 del 25 de abril de 2013, ley No.6 de 22 de enero de 2002 y demás concordantes.

Notifíquese y cúmplase,


Mgtra. Elsa Fernández A.
Directora General